

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-116

Folio No. 0000500007207

Solicitante: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOSA

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

VISTO el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, identificado con el número de folio 0000500007207, que contiene la negativa de acceso a la información por ser de carácter reservado, emitida por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y,

RESULTANDO

I. Que con fecha 12 de enero del año 2006, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISI), se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores, la solicitud de acceso a la información con número de folio 0000500007207, de la cual se desprende la solicitud de:

“Solicito saber de forma específica en qué consisten los acercamientos de esta dependencia con el Gobierno de Venezuela para superar la crisis diplomática, según declaraciones de la titular. Saber con quienes se han reunido, donde, cuando así como los resultados hasta el día de hoy.”

II. Que el día 15 de enero del año 2007, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores dirigió el oficio número UDE-0130/07, a la Subsecretaría para América Latina y el Caribe, con motivo de la solicitud de información que se presentara por medios electrónicos a través del SISI, misma a la que le correspondió el número de folio 0000500007207, requiriendo a esa unidad administrativa proporcionar dicha información de conformidad con las previsiones contenidas en los términos del artículo 28 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

III. Que la Subsecretaría para América Latina y el Caribe mediante el oficio número SSAL/00260/07, de fecha 19 de enero del año 2007, emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública gubernamental, en los siguientes términos:

“Al respecto, hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, con base en los supuestos legales de los artículos 13, fracción II, y 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los artículos 27, 28 y 34 del reglamento de la Ley de la materia, así como los Artículos Octavo y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.”

IV. Habiendo tomado conocimiento el Comité de Información de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa consultada, conforme a lo establece el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y,

CONSIDERANDO

1. El Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información emitida por los

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-116

Folio No. 0000500007207

Solicitante: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOSA

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

titulares de las unidades administrativas de la dependencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 fracción III, de su Reglamento.

2. En atención a la solicitud formulada con el folio 0000500007207, la Unidad de Enlace con fundamento en los artículos 28 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 70 de su Reglamento, requirió a la Subsecretaría para América Latina y el Caribe, proporcionara la información que en sus archivos existiera al respecto.

3. Analizado el contenido de la respuesta emitida, se desprende que la información no puede ser proporcionada por tratarse de información clasificada como reservada, porque de conformidad con las previsiones de los artículos 13 fracción II, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la divulgación de la información requerida puede menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano, independientemente de que las negociaciones se encuentran en un proceso deliberativo de los servidores públicos, del cual no se ha tomado la decisión definitiva.

4. En virtud de la respuesta recibida, este Comité de Información procedió a analizar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en su Capítulo III. Información reservada y confidencial, tal y como se transcribe:

"Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquélla cuya difusión pueda:

I. [...];

II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

[...]."

Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...];

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Quando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. [...]."

Por otra parte, a mayor abundamiento de la motivación de la negativa a proporcionar la información solicitada, es necesario mencionar lo establecido en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-116

Folio No. 0000500007207

Solicitante: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOSA

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003, que en su artículo Vigésimo Primero, a la letra expresa:

"Vigésimo Primero.- La información se clasificará como reservada en los términos de la fracción II del artículo 13 de la Ley, cuando se menoscabe la conducción de las negociaciones internacionales, siempre que la difusión de la información pueda poner en peligro las acciones encaminadas al arreglo directo o consecución de acuerdos del Estado Mexicano con algún otro sujeto o sujetos de derecho internacional.

Asimismo, se menoscaban las relaciones internacionales cuando se difunda información entregada al Estado Mexicano con carácter de confidencial por otros estados, organismos internacionales o cualquier otro sujeto de derecho internacional."

5. Si bien es cierto que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de conformidad con el artículo 5º, señala que la presente Ley es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, y en su artículo 6º, expresa que se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados, también expresa en sus artículos 13 y 14, que información debe considerarse como reservada, lo cual constituye motivo suficiente para evitar su publicidad.

6. Por lo tanto, en este caso se actualizan los presupuestos de reserva de la información solicitada, porque la solicitud sujeta a resolución del Comité de Información, de publicitarse, resultaría contraria a las disposiciones establecidas en el texto legal así como en los Lineamientos expresados, establecidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

7. De lo anterior se desprende que se actualizan las previsiones de los artículos 13 fracción II, y 14 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y, en consecuencia, la respuesta emitida por la Subsecretaría para América Latina y el Caribe, en el sentido de que la información está clasificada como reservada es correcta y apegada a derecho.

8. A mayor abundamiento del periodo de la reserva, el Comité de Información hace del conocimiento del solicitante que, el artículo 34, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, expresa:

"Artículo 34. La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva;
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación;
- III. Cuando así lo determine el Comité en los términos del artículo 45 de la Ley, o
- IV. Cuando así lo determine el Instituto de conformidad con los artículos 17 y 56 fracción III de la Ley."

Hacemos referencia en particular a la fracción II, del texto invocado, toda vez que, la información habrá de permanecer reservada hasta en tanto el proceso de negociaciones que se lleva a cabo para restablecer la normalidad las relaciones

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-116

Folio No. 0000500007207

Solicitante: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOSA

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

diplomáticas entre ambos países no concluya, por lo que no se puede establecer una temporalidad específica, la cual puede como máximo ser de 12 años siempre y cuando el proceso deliberativo haya concluido.

9. Por otra parte, también considera este Comité de Información que el proporcionar información relativa a quienes, donde y cuando se han llevado a cabo las reuniones, así como los resultados, se alteraría el proceso deliberativo y de reserva de la información que se deben ambas naciones, con la finalidad de alcanzar acuerdos binacionales que permitan normalizar las relaciones entre ambos países.

Ahora bien, el daño probable que se causaría con la publicidad de la información solicitada, se vería plasmado en la dificultad de alcanzar acuerdos en diversos temas de la agenda internacional de nuestro país, daño que se ha evitado al atender al manejo confidencial de dicha información, que siempre ha observado nuestro país, en sus relaciones con las contrapartes.

Adicionalmente, cabe señalar que el propio IFAI, en su resolución 603/06 del 26 de abril de 2006, tuvo a bien confirmar la reserva realizada por esta Secretaría de Relaciones Exteriores sobre documentos relativos al mismo proceso, con independencia de que la solicitud fue promovida por otro ciudadano.

10. Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 13 fracción II, y 14 fracción VI, 29 fracción III, 30, 40, 41, 42, 43, 44, 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 70 fracción III, y último párrafo de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; así como Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno y Vigésimo Primero de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Por lo antes fundado y expuesto, se

RESUELVE

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-116

Folio No. 0000500007207

Solicitante: JOSÉ ANTONIO LÓPEZ SOSA

Expediente: S/N

Asunto: Se confirma la clasificación de información reservada



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información reservada que emitió la Subsecretaría para América Latina y el Caribe, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500007207, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en el capítulo de Considerandos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

El Presidente

Joel Antonio Hernández García

Mercedes de Vega Armijo

Integrante del Comité de Información

Eric Raúl Carrillo Rivas

Suplente del Titular del Órgano Interno
de Control en el Comité de Información